POR

ADRIAN ADRIAN Sen, de nacion Olandès.

CON

El señor Fiscal del Consejo Real de las Indias.

SOBRE

La satisfacion del principal, y fletes del nauio llamado S. Hilarion, que fue por patache de la Margarita, en conserua de los Galeones que nauegaron a las Indias en el año passado de 64. y le apressaron los Moros de buelta de viage.

1 VNO De los actos que haze mas gloriosos, y felizes à todos los Monarcas, es dar satisfacion à los vassallos, quando se valen de su hazienda, 1. y à cuyo cumplimiẽto les esfuerça la obligacion natural, juridica, y politica, 2. que corre con mayor precision para con las personas delos Estados generales de las Prouincias vnidas, afiançandose por este medio la mejor seguridad de lo ca... y por aqui comien-

1

Asi lo considerò Alfonso Arestino, Duque de Ferrara, publicando quisiera mas le tuuiessen las gentes por acreedor de muchos, que por deudor de alguno; y assi se experimentò; pues valiendose de Estrãgeros para su militar seruicio, les diò satisfacion, no obstante que auia malogrado las empressas, *vt refert* Paul. Iouius *in eius vita.*

2

La qual reconoció Federico Archiduque de Austria, hijo del Empetador Alberto, pues auiendo de salir à cãpaña contra Ludouico Baioario admitio a sueldo ten su exercito à los Marqueses de Brandẽburg; y sabiendo despues que eran confederados de Ludouico, les pagò por entero el sueldo prometido, queriendo mas q̃ acusassen la fidelidad agena, que no que pusiessẽ duda en la propria, *vt narrat* Eneas Siluio *lib 3. Com. in Panorm.* Esta mesma politica obseruaron *Tenes*, Rey de los Tenedios (Erasmus *in Adagijs*) *Zeleuco*, Legislador, y Principe de los Locrẽses (Valerio Maximo, *lib 6. cap. 5. Carondas*, de los Furios (Diodor. Sicul. *lib. 12.*) *Diocles* de los Siracusanos (idẽ Diodor. *lib. 15.*) Y fue deste sentir San Iuan Crisostomo *in epistol. ad Rom. 23. Rex subditorum magis, quam proprias dolere debet calamitates*; cuya doctrina siguiò el señor Rey D. Alonso X. *in l. 9. tit. 2. part. 2.* & alij.

3

Isocrates, *de Regni administrat. Principis fauor est clementia*, PRÆSERTIM IN EXTEROS, *alienas enim dictiones suæ potestatis facit: allicit enim fauor omnes*, ETIAM NON SVOS, *rigore verò Princeps omnes propulsat etiam suos.*

çan los creditos de los Reyes, quãdo ciñen la Corona en el amanecer de su vida, anticipandole à los años de la discrecion la fama de su acertado gouierno. 4.

2 Reconociendo Adrian Sen, que estas Catolicas reglas son el principal objeto que han tenido los Principes, y Ministros de nuestra Europa, cuyo excesso confiessan todas las Naciones, hallando piadoso aluergue, quãdo han acudido à las aras de su munificencia. En esta confiança alentado de su justicia, y obligado de la necessidad, llega à representar las razones que califican su pretension, assentando primero el hecho sobre que deuen caer los fundamentos legales.

3 Es en los autos constante, que Adrian Sen en 22. de Otubre del año de 65. vendiò este Nauio a don Antonio Hugo de Amerique, en cantidad de 20U. pesos, quedando hipotecado el nauio à la seguridad de la paga: y respecto de no auerla hecho don Antonio, ganò despachos Adrian Adrian del Consejo de Estado, cometidos al Gouernador de Cadiz, para que dispusiesse la satisfacion, ò le mandasse restituir el Nauio.

4 En virtud de este Real orden, se despachò requisitoria para que el Assistente de la ciudad de Seuilla, embargasse el Nauio, y le remitiesse a la Bahia de Cadiz.

5 Auiendose sequestrado el Nauio, y pedido Adrian Adrian su desembargo, por auto que proueyeron el Presidente, y Iuezes oficiales de la casa, mandaron remitir los autos al Consejo, respecto de la eleccion que tenia hecha de dicha Nao su Magestad, para el efecto mencionado.

6 En virtud de esta eleccion se entregaron el nauio, y sus pertrechos a don Fernando de Montellanos, echando la gente que de guarda tenia su dueño en la nao, capitulando vnicamente con don Fernando; y por el arqueamiento, y medidas que tomaron los Visitadores nombrados, parece ser el nauio de 577. toneladas, cuya liquidacion, y ajustamiento fue aprobado por el Presidente, y demàs Ministros.

7 Continuando Adrian Adrian su contradicion, y pedimiẽtos, recurriò al Consejo, a cuyo señor Fiscal se le obligò à ...

4 *Vt ponderat* Petr. Gregor. *de Republ. lib. 7. cap. 1. n. 11. Principes pueri, nati sunt bonis parentibus; & illis viuentibus sunt bene instituti post mortem parentum, in initio principatus, optimi Principes*; y àssi dezia *Alexandro*: que la fama, y opinion del Principe que comiença a gouernar, no consiste en el sumo estudio de la Filosofia, sino en la humanidad, clemencia, y goço con que se muestra fauorecedor, y bienhechor de aquellos que le han seruido con sus personas, y caudales; *quod laudat* Dion Crisostomo *Orat. 2. de Regno*: y por esta razon le juzgaron por diuino los propios, y los estraños.

der en virtud de Real executoria; y conclusa la causa para su determinacion se pondera la justicia de este interessado en tres articulos.

8 En el primero, se manifestarà ser Adrian Adrian parte legitima para percibir la cantidad de 22U500. pesos del principal, y fletes del Nauio.

9 En el segundo, se fundarà, que la Real hazienda està grauada à la paga de las sumas referidas.

10 Y en el tercero se calificarà, que la cantidad que se le deue satisfacer à Adrian Adrian, es la de los veinte y dos mil y quinientos pesos, y no menos.

ARTICVLO PRIMERO.

11 ¶ Mal puede dudarse ser parte legitima en esta causa Adrian Adrian, pues no se le ha negado (ni pudiera) que era legitimo dueño quando celebrò el contracto; y se califica con la escritura de venta otorgada con don Antonio Hugo de Amerique, cuyo instrumento le constituye en el estado presente, por interessado formal para la percepcion de su valor principal, y fletes. 5.

12 Y tan verdadero, y juridico supuesto, no le desuanece el fundamento del señor Fiscal, alegando que este mismo Nauio se vendiò en 22. de Setiembre de 62. por Ponciano Banderuten al mesmo don Antonio Hugo de Amerique; y juntamente que Adrian Adrian perdiò el dominio por razon de la venta: *Y que assi solo dō Antonio es la parte legitima*; y este fundamento tiene facilissima respuesta.

5. Angel. *in l. officium ff. de rei vindicat.* Socin. Senior *cons. 186. num. 2. vol. 2.* Bart. *in l. non ab re, C. vnde vi*, Mascard. *de probat. conclus. 1050. num. 5. cum alteris.*

12 Lo primero, porque se quiere calificar la identidad por el nombre del Nauio, contra la disposicion de derecho. 6. Y quando se comprobara, no era incompatible (y mas en el comercio naual) que don Antonio fuesse dos vezes comprador de vna Nao, y lo cierto fue, que reconociendo que no era su dueño legitimo Ponciano Banderuten, celebrò nueua escritura cō Adrian Adriā, en que assi lo confiessa.

6. *Ex leg. si quis in fundi vocabulo, ff. de legat. 1. vbi DD.*

Lo segundo, que aunque Adrian Sen vēdiesse el Nauio,

auiendo quedado hipotecado à la paga que no cumpliò don Antonio por razon de la hipoteca, cōseruò el dominio. 7.

14. Lo tercero, y que concluye, si el señor Fiscal quiere por dueño de este Nauio a don Antonio, en los autos hallarà que este tiene dado poder absoluto, y otorgada cessión en toda forma à Adrian Adrian, para que perciba del Fisco estas cantidades; de donde resulta, que yà se le estime por dueño del Nauio, en virtud de la escritura de venta, ò yà se le considere poder abiente, y cessonario de don Antonio (à quien no se niega por parte) en virtud de este titulo 8. lo es tan formal, como en atencion del antecedente; y contra cuyos instrumentos no se ha alegado exclusion alguna, como fabricados antes del embargo, y presa del Nauio, à que no puede correspōder la mas leue presumpcion, ni à la cessión posterior; pues reconociendo don Antonio el justificado derecho de Adrian Sen, que se hallaua, y està sin su Nao, valor principal, y fletes, le transfiriò las acciones 9. que confiessa el Fisco tiene contra el: y assi por todos medios se desvanece esta excepcion, que mas corresponde à obligacion de defensa, que à disposicion juridica.

7 Leg. *ante omnia ff. de probat.* leg. *Procuratoris, §. planè ff. de tributor. act.* Parlador. *lib. 1. rer. quotid. cap 8. à num. 3.* Graciano *disceptat. 325. num. 11.* Surdo *decis. 220. num. 13. & cum* Valenç. Hermosilla, *& alijs* Dom. Salgad. *in labyr. par. 1. cap. 35. num. 9.*

8 Leg. *Si Procuratorem, §. fin. vbi* Bald. *ff. mandati*, Leon *decis. 63. num. 3. lib. 1.* Giurba *ad consuetud. Mesan. cap. 2. glos. 3. num. 17. part. 1.* Iuan Baptista Toro *voto 6. num. 3.* Arias de Mesa *lib. 1. var. cap. 19. num. 12.*

9. Leg. *Mæuia in princip. ff. solut. matrimon.* Ciriaco *lib. 2. controuers. 338. num. 49.* Romano *singular. 338.* Olea *de ces. iur. tit. 1. quæst. 3. num. 17. cum alijs.*

¶ 15 Entramos confessando, que puede su Mageſtad mãdar ſe embarguen los Nauios de que neceſsitaren ſus galeones, y flotas, cuya libre eleccion la hallamos incorporada en ſu Regalia Suprema. 10.

16 Mas entramos negando el que ſu Mageſtad de poteſtad ordinaria (que es de la que vſa) 11. yà que priue à ſus vaſſallos de la arbitraria diſpoſicion de ſu hazienda pueda valerſe della, ſin dar la recompenſa baſtante; y atendiendo los ſeñores Reyes con paternal atencion à razon tan juſta, no ſolo nos enſeña la experiencia el que dan plena ſatisfacion, ſino el que deuan darla de los fletes, en caſo de ſequeſtro, es diſpoſicion juridica, y comũ ſentir de los DD. 12. cuya reſolucion indiſputable califica la pretenſiõ de Adrian Adriã, y excluye la excepcion del ſeñor Fiſcal.

10. Leg. *Iubemus, C. de nauibus nõ excuſ. lib. 11.* & ibi Lucas de Penna *à num. 1. leg. 3. & 4. tit. 13. lib. 3. Sumar. Ind.* Olão Magno *in Hiſtor. Ind. Septentrional. lib. 10. cap. 12. pag. mihi* 445. Caſaneo *in Cathalogo glor. mundi 5. part. conſiderat. 24. privileg.* 13. Pedro Cauallo *caſu* 294. & 427. Straca, *de mercatur. tract. de nauib num. 1.*

11. Rodrigo Suarez *allegat. 12. num* 48. D. Valenç. *conſ. 69. num. 123. cum alijs.*

12. Leg. *Si vno anno, §. item cum quidam, ff. locati*, Hugo, *de officio quatuor Prælatorum, §. Merentur, num. 12.* Aluaro Valaſco *conſultat. 75. num. 6.*

17 Y reconociendo que eſta propoſicion carece de reſpueſta, paſſa à poner todo el esfuerço en que el caſo fortuito deue correr por quenta del dueño del nauio, y no por la de ſu Mageſtad.

18 Y reſpecto de que deſeamos lo conciſſo deſte papel, omitimos lo mucho que en eſta materia pudiera ventilarſe aun en terminos de naufragio por tormenta, y adequandonos a los forçoſos de ſequeſtro inuoluntario, y caſo de preſa de enemigos, no tiene eſta excepcion fundamento legal que la comprueue, porque ſi ſe atiende à los municipales eſtablecimientos de las Indias, en ellos ſe hallarà que ſu Mageſtad eſtà ſolo releuado quando el nauio ſe pierde antes de auer deuengado los gaſtos de ſu carena, 13. ſin que ſe eſtienda, ni pueda ſu priuilegio al caſo de quando el nauio no ſolo deuengò (como eſte) las expenſas de ſus reparos, ſino que ſu preſſa fue de buelta de viage à Eſpa-

13. Leg. 7. *tit. 13. lib. 3. Summar. Indiar.*

ña, y tan proxima su llegada, que huuiera tenido efecto a auer precedido orden.

19 Y si se recurre à las disposiciones juridicas, y à la opiniõ, y inteligencia de sus glosadores, se reconocerà, que su sentir, y decisiones legales manifiestan la indubitable justicia de Adrian Adrian, como en terminos de presa hecha por Moros en nauio sequestrado, lo resuelue don Iuan Francisco Ponte, 14. y sin citarle, el resto de los DD. 15. cuyos lugares son dignos de verse para la determinacion de esta causa.

20 Mal podrà embaraçar que sea fauorable al dueño de la Nao, el que por culpa del Capitan (que la repugna el valor con que obrò, y miserable estado en que se vè) fuesse apressada por los enemigos, quando la accion culpable de este Cabo cede vnicamente en beneficio de su Magestad, à quien se le adquiere derecho, para la satisfacion particular, y publica. 16.

21 Mas no puede redundar en perjuizio del dueño del Nauio, pues no es prepuesto por èl, 17. sino hechura, y eleccion del Fisco, que es la que obliga à la paga que se pretende. 18.

22 Valese asimismo el señor Fiscal, de las capitulaciones celebradas entre don Fernando de Montellanos, y los Iuezes oficiales Reales, donde se preuino, que el caso fortuito que sucediesse auia de correr por quenta de este Cabo, à cuyo cargo quedò la satisfacion de los fletes.

23 No alcança Adrian Adriã por que medio juridico, ni de ra-

14. *In decis. 17. num. 7.*

15. Lucas de Penna *in l. iubemus, col. fin. C. de nau. non excus. lib. 11.* ALCIATO *in l. neminem, quæst. 11. C. de Sacros. Eccles.* D. FRANCISCO DE ALFARO, *de offic. Fiscal. glos. 34. de locat. speciale 18. per totum.*

16. *Textus singularis, & expressus in l. vnica C. ne quid oneri publico imponatur lib. 11. & ibi glos. & DD.*

17. *Quod notatur in* leg. 1. *ff. de exercitor. act.* Afflictis *decis. 82. num. 3. & 7.* Boerio *decis. 56. num. 1. 2. & 3. & cum multis* Ciriaco *controuers. 384. num. 28.*

18. *Ex* leg. 1. *C. de peric. nominator. lib. 11.* Larr. *allegat. 86. num. 25. & allegat. 39. num. 1.* Carrasco *3. part. c. 11. num. 296. de substitut. mandat.* Camillo de Medicis *cons. 31.*

zon puedan estas capitulaciones serle perjudiciales en el estado presente, quando la preuencion del caso fortuito, fue muy buena para afiançar el Real derecho.

24 Mas siendo este vn pacto entre don Fernando, y su Magestad, no puede comprehender la accion del dueño del Nauio,19 à quien sin mas voluntad que la de vassallo se le priuò del libre vso de su hazienda, sin darle recompensa, ni auer interuenido, y menos consentido tacita, ni expressamente en este contracto, ni percibido mas vtilidad que la de los grandes gastos que ha hecho en Cadiz, en Seuilla, y en esta Corte, en la recuperacion de su pobre hazienda, aun no cobrada.

19. *Leg. si in area 33. ff. de condit. indebiti.* Alciato *cons. 750. sub. num. 1.* Gabriel *cons. 146. num. 1. vol. 1.* Cephalo *cons. 120. num. 31.* Bursato *cons. 113. sub num. 32. cum alijs.*

ARTICVLO TERCERO.

¶ 25 Siendo constante en los autos, y en la disposicion de derecho, ser parte legitima en esta causa Adrian Adrian en fuerça de la accion de dominio, ò en virtud del poder de don Antonio (à quien el señor Fiscal estima por interassado) y assimismo que la Real Hazienda se halla grauada à la satisfacion del principal, y fletes; entramos à fundar, como la de 22U 500. pesos, és la que se deue pagar à Adrian Sen, y no menos, antes mas, auiendo estado priuado del vso libre de su hazienda, y interesses que con ella huuiera percibido en el comercio naual. 20.

26 Y en quanto à los dos mil y quinientos pesos de los fletes, no puede dudarse ser la cantidad justa que les corresponde, por ser de las menores, comunes, y regulares que deuengan en la carrera de las Indias Nauios de semejante porte, como el de 577. toneladas, cuya verdad es notoria, y no necessita de comprobacion en el hecho, ni en las disposiciones juridicas, y municipales de las Indias.

20. Bart. *in l. non vtique, §. Nunc de officio, num. 2. ff. de eo quod certo loco, tradunt* Legistæ *in l. curabit, C. de actionib. empti* Canonistæ *in cap. conquæstus, & in cap. salubriter, de vsur.* Genua *decis. 81 num. 8. cum alijs.*

Y

27 Y en lo que mira al precio principal del nauio, tambien le hallamos calificado ser el de 20U.pesos, porque su fortaleza, y bondad las canoniça la eleccion q̃ por el Fisco se hizo, 21. y en quanto à que sus toneladas sean 577. tampoco puede dudarse, pues por las medidas, y arqueamiento que hizieron los Visitadores, y que fue aprobado por los Ministros Reales es este el porte que tenia la nao; cuya interuencion autoriça este supuesto, 22. y del nace, el que atendiẽdose à la calidad del nauio, 23. y à la practica inconcusa de semejantes ventas la cantidad de 20U. pesos es la mas proporcionada à su valor principal.

28 El segundo medio por dõde se ajusta, y liquida la suma referida, es por la mesma escritura de venta, otorgada entre Adrian Sẽ, y don Antonio, donde se expressa ser el legitimo precio del nauio el de 20U.pesos; cuyo instrumento, y contrato, prueban concluyentemente el verdadero valor. 24.

29 Deste supuesto resulta q̃ teniendo Adrian Adrian vendido su nauio en 20U. pesos, y auiendose valido su Magestad del para empleo de su seruicio en fuerça de regalia, y no de consentimiento, se halla grauado à boluer el nauio (q̃ ya no es dable) ò à satisfacer la mesma cantidad en que estaua beneficiada la nao. 25.

30 Y vltimamente, Señor, si

la

21. Leg.17.*tit.*13.*lib.*3.*Summar.Ind.* ibi: *Que los nauios de la carrera de las Indias sean buenos, fuertes y sanos, y que cõ seguridad puedan acabar viage, y no se de visita à nauio viejo, ò que le falte calidad de las necessarias*, esta es la regla general, la especial se establece en la ley 3.*eodem lib & tit.* ibi: *Que al nombramiẽto de las naos de flota se halle el general della con el juez oficial de la casa a quien por turno le cupiere, y del nombramiento se embie relacion al Consejo con numero, porte, y BONDAD de naos.*

22. Leg.*non intelligitur*, §.*Diuus Adrianus*, *ff.de iur.Fisci*, ibi: *Iudicium dari præsentibus, & agentibus, etiam his qui negotijs Fisci solent interuenire.*

23. Leg. *Si quos*, *C.de rescind.vẽdit.* ibi: *Rei qualitas, & redituum quantitas æstimetur* Escouar *de ratiocin.cap.*16.*num.*7. Franchis *decis.*54.*num.*7.*& cum alteris*, D.Larr.*allegat.*99.*num.*22.

24. *Glos.in l.*1.§.1.*verb.Agẽdo, ff.de superficieb.* Mascard. *de probat.conclus.*1254.*num.*116. Ciriaco *controuers.*384.*num.*45.*cum alteris.*

25. Corneo *cons.*23.*num.*3.*vol.*2. Alex.*cõs.*107.*num.*18.*vol.*3. Bald.*cons.*321.*n.*1.*vol.*1. Sebastian de Medicis, *de casib.fortuit.p.*1.*quæst.*11.*num.*30.

la causa deue decidirse por rigurosos terminos de justicia, ella manifiesta ser el Fisco quien està grauado a la satisfacion; Adrian Sen por ambas representaciones quien deue percibirla, la escritura de vẽta, eleccion Real, y arqueamiento los medios de su liquida justificacion.

31 Si se ha de determinar por los Politicos la seguridad del comercio està clamando para afiãçar el Real seruicio en otras ocasiones 26. la circunstancia de estraño en el suplicante para con los vassallos, es la que adeuda mas en el Principe le estime por muy propio. 27.

32 Y si se ha de juzgar por los de gracia, bien la merece quien perdiò su hazienda en seruicio de su Magestad, por justa regalia, no por interessable consentimiento, sin que el infortunio en que no interuino, minore su calificada acciõ antes bien assegura la recompensa que pretende, 28. como nos lo prometemos, Saluo, &c.

Lic. D. Thomàs Ximenez Pantoja.

26.

Vt ponderat Patricio Anconitano, *de nauib. in proxm. num. 1.*

27.

Stobæus *serm* 44. ibi: *Quos autem prius non cognoscebas, & nihil ad te pertinere putabas, quam quiuis homo communem hominum naturam, illos iam Princeps factus habere debes, seu tam notos, & familiares, & paterna beneuolentia complecti.*

28.

Assi lo executò Ionàs (cap. 1.) pues auiendo fletado la naue para passar desde Iope à Tarsis, se formò en el mar vna rigurosa tormenta, arrojose al agua quanto lleuaua el baxel, tambien se arrojo Ionàs, fue trasladado à la playa por el medio milagroso; y siendo assi que padecio tan inaudito accidente, y que no se logrò el viage, dize el Texto, DEDIT NAVLVM EIVS, dio satisfacion al dueño, considerandole inculpable, y que los intentos frustrados no seruian de motiuo para que desmereciesse la onerosa recompensa.